



Municipalidad Provincial de Canchis

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375-2022-A-MPC.

Sicuaní, 14 de Setiembre de 2022.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS – DEPARTAMENTO DE CUSCO.

VISTO: La queja interpuesta por Matilde Tinta Macedo, de fecha 10 de agosto de 2022, el Informe N° 0584-2022-MPC/GIUR/JACCO, de fecha 15 de junio del 2022, el Informe N° 0285-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YHB, de fecha 19 de agosto del 2022, el Informe N° 1911-2022-MPC/GIUR/JACCO, de fecha 24 de agosto del 2022, la Opinión Legal N° 916-2022-OAJ-MPC, de fecha 02 de setiembre de 2022, el Informe Legal N° 357-2022-OAJ-MPC, de fecha 08 de setiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". El cual debe ser concordado con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que señala: "Las municipalidades son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa".

Que, vista la queja interpuesta por MATILDE TINTA MACEDO, en fecha 10 de agosto del 2022, contra el Arquitecto Yoverly Bolaños Muelle, Jefe de Catastro Urbano de la Municipalidad Provincial de Canchis, con la finalidad de que se sancione a dicho funcionario por incumplimiento de sus deberes funcionales de acuerdo a Ley, en razón a los siguientes fundamentos, formulando queja por omisión de deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos establecidos legalmente respecto a la "Solicitud de Licencia de Edificación", presentada en fecha 20/09/2021, y que a la fecha de la presentación de la presente queja, aun el indicado funcionario persiste en seguir observando su solicitud, pese a haberse levantado las observaciones en los términos ya contenidos en el expediente administrativo, conforme al artículo 169.2 del TUO de la Ley N° 27444, la queja se presenta ante su superior jerárquico, siendo el deber infringido desempeñar sus funciones y los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del TUO N° 27444.

Que, mediante Informe N° 0584-2022-MPC/GIUR/JACCO, de fecha 15 de junio del 2022, la Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, solicita a la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, realice el descargo correspondiente.

Que, mediante Informe N° 0285-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YHB, de fecha 19 de agosto del 2022, el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural, con conocimiento del Gerente de Infraestructura Urbana y Rural remite su Descargo de Queja ante la Gerencia Municipal, en los siguientes términos: que de conformidad con el marco normativo el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el reglamento de licencias de Habilitación Urbana y Licencias de edificación, que en su artículo 6° referido a las obligaciones de las Municipalidades, en el numeral 6.2 establece que: "el funcionario Municipal que emite licencias, resoluciones o cualquier acto administrativo que regula la Ley y el reglamento, sin considerar las normas técnicas y/o legales correspondientes, es sujeto de responsabilidad penal por el otorgamiento ilegal de derechos de acuerdo al artículo 314 del Código Penal", tal como manifiesta la administrada en la queja que interpone, se tiene la ESQUELA DE OBSERVACIÓN N° 106-2021-MPC/GIUR/SGCDUR/YDVL, de fecha 23 de setiembre del 2021, con observaciones que no han sido debidamente levantadas, es así que se mencionó, "Se observa que en la página tres de la Partida N° 11029039, indica **EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN**, por lo que el nuevo propietario sería la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLACOOP, quienes deberían avalar el Expediente Presentado, por lo que solicita la aclaración respecto al último asiento de la Partida correspondiente al predio, al ser la señora la solicitante ella tiene el deber de aclarar, la Sub Gerencia no tienen nada que ver con resolver problemas de propiedad. Indicando además que en dicha esquila de observación se señala "adicionalmente según la documentación presentada la propuesta corresponde a un Proyecto de uso Mixto, por lo que no cumple con la presentación de requisitos correspondientes a la Licencia de la modalidad "C" Uso Mixto – Vivienda Comercio, según TUPA vigente de la Municipalidad, por último se señaló que: el levantamiento de observaciones se debe presentar en los plazos establecidos por Ley, caso contrario será declarado en abandono. Las que se levantaran en un plazo de 15 días hábiles, sin embargo, la administrada



Municipalidad Provincial de Canchis

no cumplió con subsanar a pesar de haber sido notificada no cumplió con subsanar habiendo transcurrido 78 días, por lo que fue declarado en abandono conforme el Informe N° 195-2021-MPC/GIUR/SGCDUR/YDV, de fecha 14 de diciembre del 2021, emitido por la especialista en Habilitaciones Urbanas y Rurales.

Que, mediante Informe N° 1911-2022-MPC/GIUR/JACCO, de fecha 24 de agosto del 2022, el Gerente de Infraestructura Urbana y Rural remite ante Gerencia Municipal el descargo sobre la formulación de queja presentada con el Expediente N° 12433 de Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Canchis, por la Sra. Matilde Tinta Macedo.

Que, con proveído N° 5276 de fecha 22 de agosto del 2022, Gerencia Municipal solicita emitir Opinión Legal a la Oficina de Asesoría Jurídica.

"(...)" Siendo así, el presente caso que nos ocupa, es la Queja Administrativa interpuesta por la Administrada MATILDE TINTA MACEDO, contra el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Canchis, por haber infringido sus deberes funcionales y los principios del procedimiento administrativo, a través del Expediente Administrativo N° 12433, de fecha 10 de agosto del 2022. Siendo así es a lugar traer a colación lo siguiente:

Que de conformidad por lo dispuesto por el numeral 169.1 del Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, instituye que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige (...)";

Que bajo ese precepto normativo se tiene que la queja presentada por la administrada antes mencionada, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiriendo el deber infringido sin precisar la norma que lo exige, como se expresa en el expediente administrativo N° 12433 de fecha 10 de agosto del 2022, que literalmente menciona en el Punto III.- Deber Infringido: *"Desempeñar sus funciones infringiendo sus deberes funcionales y los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del TUO N° 27444"*.

Que, en ese sentido la queja administrativa interpuesta por incumplimiento de deberes funcionales y los principios del procedimiento administrativo, constituye un remedio procedimental, por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación, cabe señalar que la queja por defectos de tramitación a diferencia de los recursos no procura la impugnación de una resolución, **sino busca que se subsane el vicio vinculado a la conducción y el ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes;**

Que así mismo, hacemos referencia al Fallo del Letrado Fernando Garrido respecto a la Queja quien refiere: "no puede considerarse a la queja como un recurso, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier motivo no regular sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el interesado espera"; a su vez el Jurista Juan Carlos Morrón Urbina, refiere que: "procede su planeamiento contra la conducta administrativa activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior jerárquico el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo";

En ese sentido y del análisis de los argumentos de la queja y de la documentación que obra en el Expediente administrativo interpuesta por la Administrada MATILDE TINTA MACEDO, contra el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Canchis, por haber infringido sus deberes funcionales y los principios del procedimiento administrativo a través del Expediente Administrativo N° 12433, así como los argumentos y documentos que obran en el descargo del quejado, se debe extraer lo siguiente:



Municipalidad Provincial de Canchis



Argumentos de la Queja.- la queja interpuesta por la Administrada MATILDE TINTA MACEDO, contra el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Canchis, por haber infringido sus deberes funcionales y los principios del procedimiento administrativo a través del Expediente Administrativo N° 12433, por la omisión de deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos, respecto a la solicitud de "LICENCIA DE EDIFICACIÓN", presentada en fecha 20/09/2021 y que a la fecha de la presentación de la queja aun el indicado funcionario, persiste en seguir observando la solicitud, pese a haberse levantado las observaciones. Señalando que le Deber infringido es desempeñar sus funciones infringiendo sus deberes funcionales y los principios del procedimiento administrativo, previstos en el Título Preliminar del TUO N° 27444. Sin embargo, **la queja no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto no se ha cumplido con señalar cuales son las funciones infringidas de sus deberes funcionales, tampoco se ha cumplido con señalar cuales son las normas que sustentan dichos deberes funcionales, como son el ROF y MOF de la Municipalidad Provincial de Canchis, solo se ha desarrollado cada uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo, señalándose la norma que los sustenta (Ley N° 27444).**



En los fundamentos de hecho de la queja, se indica lo siguiente: "la recurrente ingreso su solicitud de otorgamiento de licencia de construcción a efecto de que a efecto de levantar una construcción en su vivienda situada en la Av. Arequipa s/n, con intersección de la Calle Carlos Marx ubicado en el Barrio Techo Obrero de la ciudad de Sicuani, terreno de una extensión de 341.966.00 M2, y para dicho trámite la recurrente acompañe todos los requisitos establecidos en la Ley de Edificaciones concordado con el TUPA de la Municipalidad. Sin embargo, el funcionario quejado emitió varias observaciones que en su oportunidad fueron levantadas, y aun así dicho funcionario persiste en seguir observando los requisitos que no se fundan en Ley". Sin embargo, **DICHA AFIRMACIÓN NO ES COHERENTE CON LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS, TAMPOCO SE DEMUESTRAN QUE EL SERVIDOR PUBLICO PERSISTA EN SEGUIR OBSERVANDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY.**

El segundo párrafo de los fundamentos de hecho de la queja precisa que: " Es así que mediante la esquila de observación N° 106-2021-MPC/GIUR/SGCDUR/YDVL, de fecha 23 de setiembre del 2021, observa el inmueble donde la recurrente pretende construir, no sería de su propiedad sino de la Cooperativa de Ahorro y Crédito QUILLACOOP, en razón de la existencia de una medida cautelar de embargo, en la forma de inscripción, desconociendo dicho funcionario que una medida cautelar no otorga algún derecho de propiedad a favor de dicha entidad, siendo la recurrente la única propietaria de dicho bien donde se exige presentar y/o corregir las documentaciones como: a) FUE que deberá suscribirse por el profesional responsable; b) Presupuesto que supuestamente deberá ser elaborado con los valores aprobados y vigentes, para la sierra según la R.M N° 270-2020-VIVIENDA. c) CD con archivos digitales, entre otros requisitos que no se encuentran dentro del TUPA de la Municipalidad Provincial de Canchis. **Si bien una medida cautelar no otorga el derecho de propiedad, sin embargo, es una garantía recaída sobre los derechos y acciones de la propiedad para asegurar el cumplimiento de una obligación contractual incumplida, en este caso el pago de un monto económico ascendente hasta por la suma de S/ 13 843.41 (Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Tres con 41/100 Soles), en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLACOOP, como se detalla en el As. 03 de la Partida Electrónica N° 11029039 del REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO: GRAVÁMENES Y CARGAS (la que se adjunta a la queja como medio probatorio). La queja también hace referencia al numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, referido al Principio de Informalidad.- que establece lo siguiente: "las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". Sin embargo en el presente caso existe un derecho de obligación de dar suma de dinero en favor de un tercero denominado COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLACOOP, quien tiene en su favor una garantía recaída sobre los derechos y acciones de la propiedad para asegurar el cumplimiento de una obligación contractual, del pago de un monto económico ascendente hasta por la suma de S/ 13 843.41 (Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Tres con 41/100 Soles), sobre la propiedad de la administrada Matilde Tinta Macedo conforme se observa en el As. 03 de la Partida Electrónica N° 11029039 del REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO: GRAVÁMENES Y CARGAS. Por tanto una autorización por Licencia de Edificación debe ser otorgada con el consentimiento del tercero para evitar perjudicar su derecho y evitar una violación al Principio de Informalismo.**



Así mismo la queja hace referencia en cuanto a los medios probatorios como la esquila de observación N° 106-2021-MPC/GIUR/SGCDUR/YDVL, emitida en fecha 23 de setiembre del 2021, en el cual indica lo siguiente: "Se observa que en la página 3 de la Partida N° 1102039, indica EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN por lo que el nuevo propietario sería la COOPERATIVA DE AHORRO Y



Municipalidad Provincial de Canchis

CRÉDITO QUILLACOOP, quienes deberán avalar el Expediente presentado. ACLARAR. Siendo una falsa declaración que no ha sido corroborada por tanto Asesoría Legal ni tampoco fue citado algún representante de la mencionada cooperativa, omitiendo los principios de: legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, presunción de veracidad, de buena fe procedimental, principio de celeridad, de eficacia, verdad material, simplicidad, predictibilidad, AL RESPECTO LA ESQUELA DE OBSERVACIÓN REFERIDA INDICA UNA PRESUNCIÓN AL MANIFESTAR QUE EL NUEVO PROPIETARIO SERIA LA COOPERATIVA SIN EMBARGO NO INDICA DIRECTAMENTE QUE EL NUEVO PROPIETARIO ES LA COOPERATIVA, POR TANTO NO EXISTE UNA FALSA DECLARACIÓN PROPIAMENTE DICHA SINO UNA PRESUNCIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LO CUAL SOLICITA SU ACLARACIÓN AL ADMINISTRADO, TAMPOCO SE PRECISA DE QUE FORMA SE ESTARÍA OMITIENDO LOS PRINCIPIOS MENCIONADOS.

En el punto 2 de los medios probatorios, de la referida queja se hace referencia a la esquila de observaciones, en la que se hace una serie de observaciones irregulares, mas no se adjunta el expediente y la documentación técnica, para su subsanación de observaciones, infringiendo los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, de buena fe procedimental, PERO NO SE PRECISA DE QUE FORMA SE ESTARÍA OMITIENDO LOS PRINCIPIOS MENCIONADOS.

El punto 3 y 3.1. de la queja refiere a la copia de esquila de observación N° 106-2021-MPC/GIUR/SGCDUR/YDVL, emitida el 23 de septiembre del 2021 en la cual indica lo siguiente: Adicionalmente según la documentación técnica presentada la propuesta corresponde un proyecto de uso mixto, por lo cumple con la presentación de requisitos correspondientes a una licencia de modalidad "C" Uso Mixto Vivienda – Comercio según TUPA vigente de la Municipalidad por lo que deberá presentar y o corregir la siguiente documentación una serie de observaciones de manera irregular más no se adjunta el expediente y la documentación técnica para la subsanación de observaciones obstaculizando el levantamiento de las mismas tampoco se puntualiza de manera adecuada me brinda información explícita cómo se aprecia a continuación 3.1 él FUE deberá estar debidamente suscrito con los datos correspondientes al proyecto y al documento de propiedad Partida N° 11029039 toda la documentación, toda la documentación deberá estar avalada por el profesional responsable y la propietaria o propietarios actuales (corregir y presentar), es necesario indicar que en el momento de entregar el expediente para su trámite ante la entidad por medio de mesa de parte central con número de expediente 10637 se entregó de manera adecuada el cumplimiento de los requisitos mínimos de licencia construcción y firmada por los profesionales responsables y la propietaria, tampoco se dio la facilidad de que se pueda subsanar dentro del expediente infringiendo los principios: de legalidad, del debido procedimiento, de razonabilidad, de informalismo, de buena fe procedimental, de celeridad, de eficacia, de predictibilidad o de confianza. **SIN EMBARGO, ESTA AFIRMACIÓN NO DEMUESTRA DE QUE FORMA SE INFRINGEN LOS PRINCIPIOS MENCIONADOS, YA QUE CADA PRINCIPIO TIENE UNA CARACTERÍSTICA DISTINTA DE LA OTRA.**

Respecto al punto 3.2 la queja expresamente indica: Planos y Memorias de seguridad (presentar).- no brinda información explícita del requerimiento tampoco se indica en qué parte de la normativa se exige la mencionada documentación infringen los principios de: legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, presunción de veracidad, de buena fe procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de simplicidad de predictibilidad o de confianza. **ESTA AFIRMACIÓN NO DEMUESTRA DE QUE FORMA SE INFRINGEN LOS PRINCIPIOS MENCIONADOS, YA QUE CADA PRINCIPIO TIENE UNA CARACTERÍSTICA DISTINTA DE LA OTRA.**

El Punto 3.3 de la referida queja, precisa sobre: el **CD con archivos digitales (presentar)**.- no sé brinda información explícita del requerimiento, tampoco se indica en qué parte de la normativa se exige la mencionada documentación, infringen los principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de buena fe procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de simplicidad y de predictibilidad o confianza. **SIN EMBARGO, ESTA AFIRMACIÓN TAMPOCO DEMUESTRA DE QUE FORMA SE INFRINGEN LOS PRINCIPIOS MENCIONADOS, YA QUE CADA PRINCIPIO TIENE UNA CARACTERÍSTICA DISTINTA DE LA OTRA.**

EL Punto 3.4 de la mencionada queja, refiere sobre "Recibo de pago por derechos de la Municipalidad corresponde a la modalidad "C", (presentar) en este punto es necesario indicar que de acuerdo a la información verbal y brindada por el personal que labora dentro de la institución para el cumplimiento de este requisito es necesario la aprobación y posterior entrega de un código de pago por parte del encargado de la revisión del expediente por lo cual se estaría brindando información errónea y faltando al principio de predictibilidad y confianza omitiendo tales principios. **SIN EMBARGO, ESTA AFIRMACIÓN NO DEMUESTRA CUAL ES LA INFORMACIÓN ERRÓNEA QUE BRINDA EL PERSONAL QUE LABORA DENTRO DE LA INSTITUCIÓN Y COMO SE INFRINGEN LOS PRINCIPIOS MENCIONADOS, YA QUE CADA PRINCIPIO TIENE UNA CARACTERÍSTICA DISTINTA DE LA OTRA, sin embargo debemos recordar que el Principio de Simplicidad es necesario realizar una verificación previa de los**



Municipalidad Provincial de Canchis

documentos que se presentan con la finalidad de no afectar la economía de los administrados, y evitar en el futuro a que realicen trámites engorrosos de devolución de dinero, por lo cual en dicha afirmación solo se aprecia una actuación respetando el Principio de Simplicidad.

El Punto 3.5 de la mencionada queja refiere: presentar dos juegos completos adicionales con las nuevas correcciones (presentar).- en este punto es necesario indicar que no se dio la facilidad de devolver el expediente original el cual fue entregado por duplicado por mesa de partes siendo este un trámite regular omitiendo los principios de: legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, presunción de veracidad, de buena fe procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de simplicidad de predictibilidad o de confianza, **SIN EMBARGO, ESTA AFIRMACIÓN NO DEMUESTRA DE QUE FORMA SE INFRINGEN LOS PRINCIPIOS MENCIONADOS, YA QUE CADA PRINCIPIO TIENE UNA CARACTERÍSTICA DISTINTA DE LA OTRA, TAMPOCO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA ADMINISTRADA HAYA SOLICITADO DOCUMENTADAMENTE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DUPLICADO QUE ERRÓNEAMENTE FUE ENTREGADO LO QUE DEMUESTRA LA IRRESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA.**

El Punto 3.6 de la referida queja indica sobre.- "Adicionalmente una vez a aclarar el tema de la propiedad la propiedad aría o propietarios deberán suscribir toda la documentación" en este punto es necesario recalcar que la propiedad registrada en la SUNARP indica tener un solo propietario quién es la señora Matilde Tinta Macedo identificada con DNI 73032114 en el asiento número 3 de la partida registral indica medida cautelar por la cual la autoridad debió de pedir asesoría legal notificar a la mencionada cooperativa para esclarecer y no brindar manifestación falsa, todo esto ocasiona o perjuicio del derecho del administrado haciendo incurrir en error pérdida de tiempo y dinero omitiendo los principios de: principio de legalidad, del debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, presunción de veracidad, de buena fe procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de simplicidad, de predictibilidad o de confianza. **SIN EMBARGO, ESTA AFIRMACIÓN NO DEMUESTRA DE QUE FORMA SE INFRINGEN LOS PRINCIPIOS MENCIONADOS, YA QUE CADA PRINCIPIO TIENE UNA CARACTERÍSTICA DISTINTA DE LA OTRA, así mismo RESPECTO LA ESQUELA DE OBSERVACIÓN REFERIDA INDICA UNA PRESUNCIÓN AL MANIFESTAR QUE EL NUEVO PROPIETARIO SERIA LA COOPERATIVA SIN EMBARGO NO INDICA DIRECTAMENTE QUE EL NUEVO PROPIETARIO ES LA COOPERATIVA, POR TANTO NO EXISTE UNA FALSA DECLARACIÓN PROPIAMENTE DICHA SINO UNA PRESUNCIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LO CUAL SOLICITA SU ACLARACIÓN AL ADMINISTRADO.**

Así mismo evaluando el descargo del Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Yoverly Bolaños Muelle en el que manifiesta lo siguiente: Que de conformidad con el marco normativo el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el reglamento de licencias de Habilitación Urbana y Licencias de edificación, que en su artículo 6° referido a las obligaciones de las Municipalidades, en el numeral 6.2 establece que: "el funcionario Municipal que emite licencias, resoluciones o cualquier acto administrativo que regula la Ley y el reglamento, sin considerar las normas técnicas y/o legales correspondientes, es sujeto de responsabilidad penal por el otorgamiento ilegal de derechos de acuerdo al artículo 314 del Código Penal", tal como manifiesta la administrada en la queja que interpone, se tiene la ESQUELA DE OBSERVACIÓN N° 106-2021-MPC/GIUR/SGCDUR/YDVL, de fecha 23 de septiembre del 2021, con observaciones que no han sido debidamente levantadas, es así que se mencionó, "Se observa que en la página tres de la Partida N° 11029039, indica **EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN**, por lo que el nuevo propietario sería la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLACOOP, quienes deberían avalar el Expediente Presentado, por lo que solicita la aclaración respecto al último asiento de la Partida correspondiente al predio, al ser la señora la solicitante ella tiene el deber de aclarar, la Sub Gerencia no tienen nada que ver con resolver problemas de propiedad. Indicando además que en dicha esquila de observación se señala "adicionalmente según la documentación presentada la propuesta corresponde a un Proyecto de uso Mixto, por lo que no cumple con la presentación de requisitos correspondientes a la Licencia de la modalidad "C" Uso Mixto – Vivienda Comercio, según TUPA vigente de la Municipalidad, por último se señaló que: el levantamiento de observaciones se debe presentar en los plazos establecidos por Ley, caso contrario será declarado en abandono. Las que se levantarán en un plazo de 15 días hábiles, sin embargo, la administrada no cumplió con subsanar a pesar de haber sido notificada no cumplió con subsanar habiendo transcurrido 78 días, por lo que fue declarado en abandono conforme el Informe N° 195-2021-MPC/GIUR/SGCDUR/YDV de fecha 14 de diciembre del 2021, emitido por la especialista en Habilitaciones Urbanas y Rurales, adjuntando medios probatorios como el Informe N° 195-2021-MPC/GIUR/SGCDUR/YDV de fecha 14 de diciembre del 2021, para demostrar el abandono del trámite materia de queja; así mismo la Esquila de Observación N° 106-2021-MPC/GIUR/SGCDUR/YDVL, de fecha 23 de septiembre del 2021, así mismo la documentación y los formatos correspondientes al trámite N° 10637, adjuntando el Formulario Único de Edificación FUE, en el que también se anexa la declaración jurada de inscripción registral del predio matriz, declaración jurada de habilitación profesional, declaración jurada de cargas y/o gravámenes. **Al revisar el expediente administrativo materia de queja se ha**



Municipalidad Provincial de Canchis

Verificado que se ha tramitado conforme al TUPA, a la Ley N° 27444 y al D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, así mismo se ha verificado la documentación adjunta al descargo en el que se aprecia que la administrada no ha cumplido con el llenado completo de la Declaración Jurada de Inscripción Registral del Predio Matriz como la Declaración Jurada de Cargas y/o Gravámenes, por lo tanto, para exigir un derecho previamente se debe cumplir un deber.

En ese entender y dado cuenta que la queja materia de la presente; ha sido evaluada detalladamente respetando todos los parámetros legales, por ende, al amparo de los considerandos precedentes debe ser declarada infundada conforme a las normas vigentes.

Que, mediante Opinión Legal N° 916-2022-OAJ-MPC, de fecha 02 de setiembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Fredy Quispe Borda emite opinión respecto al caso concreto precisando que Declárese **INFUNDADA** la queja interpuesta por la administrada MATILDE TINTA MACEDO, contra el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Yoberly Bolaños Muelle, por haber infringido deberes funcionales y los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En mérito a los fundamentos expuestos en la presente.

Que, mediante Informe Legal N° 357-2022-OAJ-MPC, de fecha 08 de setiembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Fredy Quispe Borda, informa que Conforme lo establece el inciso 6) del Artículo 20 de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades); Art. 20°.- Son atribuciones del alcalde: inc. 6) Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; así mismo al amparo del numeral 169.2 del artículo 169 de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la queja debe ser resuelta por la autoridad superior a quien se puso en conocimiento, es decir el Acto Resolutivo será emitido por el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Canchis, en consecuencia se sirva elevar el presente expediente administrativo ante el referido Despacho para su pronunciamiento resolutivo correspondiente.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la queja interpuesta por la administrada **MATILDE TINTA MACEDO**, identificada con **DNI N° 73032114**, contra el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Yoberly Bolaños Muelle, por haber infringido deberes funcionales y los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR a la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural, notificar oportunamente todos los abandonos del procedimiento administrativo solicitados por los administrados, mediante acto resolutivo con conocimiento a su inmediato superior, devolviendo sus anexos a los administrados conforme a Ley, en estricta observancia de los plazos perentorios y otros, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, la notificación de la presente Resolución a la administrada **MATILDE TINTA MACEDO**, bajo responsabilidad.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, a Secretaría General, la notificación de la presente Resolución de Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural, para su cumplimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que el encargado de la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas de la Municipalidad, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal Web de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C.
Alcaldía
G.M.
GIUR
SGCDUR
S.G.
KEMC/mjcm



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

Abog. Kari Erlinda Macedo Condori
DNI 46411495
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

Abog. Luz A. Turpo Diaz
SECRETARIA GENERAL